



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia            Clase de acción: TUTELA.  
Demandante:        DIANERIS PATRICIA CAMARGO OLIVER  
Demandado:         AIR-E S.A. E.S.P.  
Radicado:            No. 2021-00318-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora DIANERIS PATRICIA CAMARGO OLIVER.

### I. Antecedentes.

La señora DIANERIS PATRICIA CAMARGO OLIVER, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de AIR-E S.A. E.S.P, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

### II. Pretensiones.

*“... (...) Se declare que Entidad AIRE S.A. E.S.P. y la Empresa VALOR SOCIAL con Domicilio en la ciudad de Barranquilla han vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

*Se tutele mi derecho fundamental de petición.*

*Como consecuencia, se ordene a AIRE S.A. E.S.P. y la Empresa VALOR SOCIAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. ...”.*

### III. Hechos planteados por el accionante.

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

*“PRIMERO: El día 03 de mayo de 2021, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en calidad de Usuaría presenté solicitud ante las Accionadas a objeto de que suministrara la siguiente información:*

- 1. Copia del plan de intervención a realizar en La Urbanización La Arboleda*
- 2. Copia del plan de inversión: monto aprobado por el Conpes para las áreas a intervenir y cómo y en que se invertirán estos recursos en Manuela Beltrán.*

T-2021-00318-01

3. *Copia del plan de inversión social o responsabilidad social: monto o porcentaje aprobado por el Conpes para inversión social en la comunidad o en los escenarios que esta dispone para su uso en general.*
4. *Nombre del interventor del proyecto*
5. *Copia del Plan Socializador del plan de intervención a la comunidad*

*SEGUNDO: Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, NO HE RECIBIDO una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.*

*TERCERO: La información solicitada es de vital importancia y afectación no solo para la suscrita sino para todos los residentes y usuarios de servicio público de energía del Barrio La Arboleda de Soledad La Empresa AIR E S.A. por intermedio del Consorcio VALOR SOCIAL, se encuentran ejecutando obras civiles en mi sector de residencia y pretenden imponerme la instalación de infraestructura con afectación directa a mi vivienda y las viviendas cercanas por lo cual es menester se proporcione la información solicitada y se dé respuesta de fondo.*

*CUARTO: Las Accionadas están en la obligación de proporcionar la información solicitada toda vez que, a pesar de ser Empresas Privadas, se encuentran ejecutando recursos públicos, luego entonces, NO ESTAN EN IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACION REQUERIDA...”.*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, mediante providencia del 08 de julio del 2021, concedió la acción de tutela instaurada por el accionante.

Consideró el a-quo, que, si bien la accionada AIRE SA ESP manifiesta haber dado respuesta al Derecho de Petición de fecha 03 de mayo de 2021, al analizar las pruebas aportadas existe constancia de envió de correo electrónico a la señora DIANERIS PATRICIA CAMARGO OLIVER, que data del 01 de julio de 2021 a la dirección electrónica dliver0621@gmail.com.

Sin embargo, aclaró que la respuesta de la accionada no fue aportada en su escrito de respuesta, por lo cual encontró el a-quo que dicha petición no ha sido resuelta ni satisfecha de fondo por cuanto no se tiene prueba para poder corroborar si su contenido resuelve de forma completa, congruente y fondo la petición impetrada.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, manifestando que, el Juzgado de primera instancia no valoró en debida forma las pruebas acompañadas a la respuesta del escrito de tutela, en dicha respuesta, adjuntó el correo electrónico enviado a la usuaria, allí podía visualizarse la respuesta al derecho de petición, además dicha respuesta podía descargarse u obtenerse su contenido a efectos de auscultar si éste resolvía o atendía lo solicitado en el derecho de petición.

Indica que haberse valorado en debida forma la respuesta a la acción de tutela y las pruebas que la soportaban, se hubiera podido declarar por el juzgado de instancia la

T-2021-00318-01

improcedencia de la acción de tutela por haber operado o configurado la carencia actual del objeto de tutela, al advertirse que en el trámite constitucional se otorgó respuesta al derecho de petición que se alegó vulnerado.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VI.II Problema Jurídico.**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de*

T-2021-00318-01

1998).

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997)."*

### **VIII. Del Caso Concreto.**

En el caso objeto de revisión, la accionante manifiesta que el día 03 de mayo del 2021, radicó derecho de petición ante AIRE S.A E.S.P., sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente se observa que la accionada en sus descargos y escrito de impugnación la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición de la accionante, junto con los pantallazos del envío de la misma a la dirección de correo electrónico señalado en la petición. No obstante, las imágenes allegadas son ilegibles, siendo imposible establecer si el documento fue enviado a la dirección electrónica indicada por la accionante.

Por lo anterior, el despacho se comunicó con la señora DIANERIS CAMARGO al numero celular 3126034146 referenciado en el acápite de notificaciones de la tutela, quien manifestó haber recibido a su correo electrónico respuesta a su petición.

Así las cosas, se encuentra verificado que efectivamente existió una respuesta de fondo con lo solicitado, y que la misma fue notificada a la accionada legalmente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00318-01

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.”*

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante, lo cual se acreditó con posterioridad al mismo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, en

---

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00318-01

atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora DIANERIS PATRICIA CAMARGO OLIVER, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Soledad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e9f49360c21e87f8f7ba52f45368fc7054ea865b55173b853de1bc4c9e2a67**

Documento generado en 13/08/2021 04:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**